

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº5 DE OVIEDO

RECURSO: P.A. 661/06

SENTENCIA Nº XX/07

Oviedo, 14 de Marzo de 2007

ILMO SR. DON XXXX, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº5 DE OVIEDO, ha pronunciado SENTENCIA, en nombre del Rey en el siguiente recurso contencioso-administrativo:

DEMANDANTE: D. BIENVENIDO CAÑADA PÉREZ, representado por el letrado D. José Antonio XX, quien asume la dirección técnica.

DEMANDADO: ADMINISTRACION DEL ESTADO (DIRECCION GENERAL DE TRAFICO), representada por la Abogacía del Estado.

ACTUACION ADMINISTRATIVA IMPUGNADA

Resolución de la Dirección General de Tráfico de 28 de Septiembre de 2006 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pérez López frente a la Resolución dictada en el expediente num.33-004.854.364/0 de los tramitados por la Jefatura de Tráfico de Asturias por la que se le impuso la sanción de 150 euros por no utilizar el cinturón de seguridad.

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN LA DEMANDA

Se declare nula la resolución impugnada.

NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento abreviado previsto en el art.78 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuantía: 150 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló la demanda que inicia el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano el 15 de Diciembre de 2006.

La demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictase sentencia por la

que, con estimación del recurso se anulase la sanción objeto de recurso. En particular se invocó la falta de prueba del hecho infractor, ya que bien por las condiciones de visibilidad reducidas, bien por la vestimenta oscura del conductor, lo cierto es que el denunciado al tiempo y lugar del hecho supuestamente infractor, utilizaba el cinturón de seguridad. Se invocó la presunción de inocencia y arbitrariedad de la Administración.

Por la Abogacía del Estado se formuló oposición a la demanda y se adujo la presunción de certeza propia de las denuncias de los agentes de tráfico.

SEGUNDO.- Recibido el asunto en este Juzgado quedó registrado con el número P.A. 661/2005 y se acordó su tramitación por el procedimiento abreviado.

TERCERO.- El 13 de Marzo de 2007 se celebró la vista, compareciendo el recurrente y en ausencia de la Abogacía del Estado, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión litigiosa se sitúa al margen de controversias jurídicas y nos emplaza a la realización de un juicio de verosimilitud de lo acontecido al tiempo de la denuncia y en relación a si el denunciado, a las 19,25 horas del día 5/3/06 cuando circulaba por la AS-246, p.km.22,50, utilizaba correctamente el cinturón de seguridad cuando transitaba con su vehículo por la calzada (como sostiene el recurrente) o si por el contrario no lo utilizaba (como sostiene la Administración sobre la base de la denuncia policial).

En tales condiciones probatorias, advertiremos que como regla general, solemos decantarnos por imperativo del art.137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico y de las Administraciones Públicas, y del art.76 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo de la Ley de Tráfico, por otorgar verosimilitud a la versión fáctica procedente de funcionario público, investido de autoridad, en ejercicio de su cargo, y sin tacha de motivo recusable, en relación a hechos apreciados o constatados directamente por el mismo; ello en armonía con lo dispuesto en el art.317.5 de la LEC sobre el valor de los documentos públicos administrativos así como con prolija jurisprudencia sobre la verosimilitud propia de las denuncias de inspectores y agentes de tráfico; por todas, la STSJ de Asturias de 20 de Enero de 2003 (rec.2626/1998) y la elocuente STS de 14 de Abril de 1990, que remite a la de 5 de Marzo de 1979, según la cual “ cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes,

es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que en la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados”.

Ahora bien, siendo ese el criterio general, inspirado en la imparcialidad y especialización del agente policial, ello no nos releva del examen casuístico de las concretas circunstancias del supuesto planteado, ya que lo contrario nos llevaría a convertir una “presunción iuris tantum” en una “presunción iuris et de iure”. Así las cosas, hemos de señalar, que de forma excepcionalísima, nos decantaremos por otorgar prevalencia y verosimilitud a la versión del recurrente por las siguientes razones:

- a) Porque el escrito de descargo, manuscrito de puño y letra del denunciado (folio 11 expte.) ofrece una versión clara, descriptiva, congruente y natural de los hechos, sin el menor atisbo de estrategia procesal, artimaña o ánimo fraudulento o mendaz.
- b) Porque el interrogatorio del recurrente en la vista oral fue meridiano en tanto su versión fue ofrecida de forma espontánea, real y convincente, sin visos de premeditación o artificiosidad.
- c) Porque la parte recurrente desplegó su diligencia solicitando el informe por escrito, o interrogatorio de la Administración, el cual fue emitido por el agente denunciante, y que apunta a que estaba anocheciendo y que la constatación de la infracción se efectuó desde el asiento delantero derecho del vehículo oficial al cruzarse con el del denunciado, extremos que arrojan un cierto haz de penumbra sobre la constatación del hecho denunciado, ya que recordemos que no estamos ante hechos objeto de comprobación técnica indubitada (cinemómetro, etilómetro, etc), ni ante infracciones cometidas de forma ostensible (ej. adelantamiento ilícito, etc) sino ante la comprobación de la utilización o no del cinturón de seguridad, que por su dimensión y color puede provocar el error en su exacta comprobación.
- d) Porque la Administración demandada no ha aportado informe del otro agente que podría ser explícito en cuanto a las circunstancias de la denuncia, y particularmente sobre los comentarios de su compañero denunciante, bien coetáneos o posteriores a la formalización de la denuncia.

En definitiva, que sin poner en entredicho el buen hacer policial (ya que errar es humano, y el agente se ha limitado a formalizar la denuncia por lo que realmente creyó constatar), y valorando el material probatorio desde la sana crítica, hemos de considerar no probada en los términos legalmente exigidos la conducta infractora y con ello, anular la sanción impuesta.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos para una especial condena en costas.

Vistos los preceptos de general aplicación,

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. JUAN PÉREZ LÓPEZ FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006 POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR AQUÉL FRENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUM.33-004.854.364/0 DE LOS TRAMITADOS POR LA JEFATURA DE TRÁFICO DE ASTURIAS POR LA QUE SE LE IMPUSO LA SANCIÓN DE 150 EUROS POR NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.

DECLARAR SU DISCONFORMIDAD A DERECHO. SIN COSTAS.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr.Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.